



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0011174



(01) 30308902060

**Procedimiento Abreviado 236/2014**

**Demandante:**

LETRADO D. FRANCISCO JAVIER SANPEDRO VACAS

**Demandado:** DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

Dra. D<sup>a</sup>. Eva María Bru Peral

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup> 106/2015**

En la ciudad de Madrid, a dieciséis de abril de dos mil quince en autos del procedimiento 236/2014, seguidos a instancia de D. J

, representado y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Sampedro Vacas, contra la Delegación del Gobierno en Madrid, sobre derecho sancionador en materia de consumo, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación de se interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid que le imponía la sanción de multa por importe total de 500 €, por infracción de la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana.



**Segundo.**- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de las sanción impuesta, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 30 de abril de 2013, confirmada por desestimación presunta del recurso de alzada contra la misma, que imponía al recurrente una sanción de 500 € por la infracción grave prevista en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituyan infracción penal.

La parte recurrente solicita que se revoque y anule la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, condenando a la Administración a reintegrar las cantidades abonadas, con los correspondientes intereses.

El Abogado del Estado pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**Segundo.**- Lo primero que debe ponerse de manifiesto es que el recurrente interpuso simultáneamente contra la resolución recurrida un recurso por vulneración del derecho de reunión por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Madrid dentro y que finalizó con sentencia desestimatoria de 14 de marzo de 2014. Así pues, no es objeto de este recurso, ni puede serlo, cualquier alegación referida al derecho de reunión del actor.

Hecha la anterior consideración, los hechos que constan en el expediente relativos al recurrente son: *“esta persona fue identificada a las 19,00, cuando se encontraba junto a un numeroso grupo de personas en la plaza de Cánovas del Castillo, que pretendía dirigirse hacia el vallado de seguridad situado en el inicio de la Carrera de san Jerónimo. Tras comunicar a este grupo de concentrados, que, por orden de la superioridad, no estaba permitido permanecer en esa zona, la identificada desobedeció las indicaciones policiales y permaneció en el lugar”* (folio 28).

A partir de aquí la Administración inició expediente sancionador por la infracción grave prevista en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, por considerar que la manifestación del día 27 de octubre de 2012 en la que participó el actor no estaba autorizada, discurriendo la misma entre Plaza de España y Plaza de Cánovas del Castillo, dando inicio a una asamblea dirigida por la “Coordinadora 25-S” en el Bulevar del Paseo del Prado, originando una notable alteración del orden público.

Frente a ello la parte recurrente alega en su demanda falta de prueba, reinterpretación de los hechos realizado por la Administración, falta de motivación de la resolución y de la graduación de la sanción impuesta.

**Tercero.-** El artículo 23.n) de la LO 2/1992 considera infracción grave: originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituyan infracción penal. Claramente se desprende de la mera lectura del precepto transcrito que son dos las conductas descritas en el mismo, una referida a originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos y la otra referente a causar daños graves a los bienes de uso público, en ambos casos siempre que no constituyan infracción penal.

Sin embargo la Administración no precisa por cuál de las acciones típicas descritas en el artículo 25.n) ha sancionado al recurrente, y sin que los hechos anteriormente descritos tengan encaje en este precepto por cuanto según la descripción policial la conducta del actor, en todo caso, supondría una desobediencia de órdenes, así la descrita en el artículo 26.h) de la LO 1/1991 (“desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en

directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal”) por cuanto que lo que hizo el recurrente fue “*desobedeció las indicaciones policiales y permaneció en el lugar*” (folio 28 del expediente), pero sin que conste probado ni que originara desórdenes, no se precisa cuáles pudieron ser éstos, ni que causara daños graves a los bienes de uso público.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el derecho de la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

En este sentido, debe recordarse que el ordenamiento jurídico español se caracteriza por la presencia de una amplia potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, limitada por el artículo 25 CE que establece los siguientes principios sustantivos o materiales de la potestad sancionadora de la Administración, según interpretación reiterada del Tribunal Constitucional: legalidad (reserva de ley), tipicidad, non bis in idem y el de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables. De acuerdo con este artículo, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, que: “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y

como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de la sala cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales".

Sobre la base de las exigencias constitucionales indicadas, la Ley 30/1992 configura estos principios, de una parte, como auténticos límites para la Administración en cuanto se la obliga a respetar los mismos en el marco de su actividad sancionadora; y, de la otra, como garantías de los administrados, al conformarlos como verdaderos derechos subjetivos que pueden ser esgrimidos ante los Tribunales y que sirven de control a la actividad sancionadora de la Administración.

Esta Ley diferencia el principio de legalidad, referido a la necesaria cobertura legal de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (artículo 127.1) y el principio de tipicidad, que comporta la exigencia de una suficiente previsión normativa de infracciones y sanciones (artículo 129.1), además de contemplar por separado la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (artículo 128) . Como ya mantenía la jurisprudencia, así STS de 20 de diciembre de 1989, la legalidad (reserva de ley) se cumple con la previsión de las infracciones y de las sanciones en la ley, pero para la tipicidad se requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considere sancionable, siendo en definitiva medio de garantizar el principio constitucional de hacer realidad, junto a la exigencia de una lex previa, la de una lex certa, ahora bien ello no impide las posibilidades del reglamento para la configuración de los tipos de infracción y de las sanciones, siempre que la ley contenga los elementos básicos y definitorios de las infracciones y sanciones.

En consecuencia, aplicando lo expuesto, no puede considerarse que los hechos por los que fue sancionado el recurrente hayan sido probados por la Administración, por lo que en virtud de la presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador, debe estimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.-** Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo una cuestión de hecho lo que da lugar a la estimación del recurso, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo 236/2014 interpuesto por la representación \_\_\_\_\_ contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia, las cuales se anulan, debiendo la Administración reintegrar las cantidades que, en su caso, hubiera abonado el actor por la sanción de multa impuesta, con los correspondientes intereses. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.